

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A
TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN
ATINGENTES AL PROYECTO “PARQUE
FOTOVOLTAICO Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN PITA
SOLAR”, CUYO PROPONENTE ES PARQUE
FOTOVOLTAICO PITA SOLAR SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°2026010013, de 26 de enero de 2026 (RCA N°2026010013/2026” o “RCA”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá (“Comisión”), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar ” (“Proyecto”), cuyo proponente es Parque Fovovoltaico Pita Solar SpA.
2. El recurso de reclamación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la “RCA N°2026010013/2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, presentado por el Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, con fecha 10 de marzo de 2026.
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N°40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 2026010013/2026, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. El proceso de Participación Ambiental Ciudadana (en adelante, “PAC”), dispuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA, que se extendió desde el 23 de mayo de 2025 al 19 de junio de 2025.
3. La notificación de la RCA a los observantes del procedimiento de PAC, efectuada con fecha 22 de mayo de 2025, mediante su publicación en el diario oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del RSEIA.

4. La notificación de la RCA al Proponente, efectuada con fecha 27 de enero de 2026, por la Dirección Regional del SEA de la Región de Tarapacá.
5. En contra de la referida RCA, se interpuso un recurso de reclamación por el Sr. Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, individualizado en el Visto N°2 precedente, mediante el cual solicita que se revise el procedimiento de evaluación del proyecto y, en definitiva, se *“revoque la citada resolución de calificación ambiental por cuanto es ilegal al incumplir la normativa ambiental aplicable que rige el procedimiento, fundamentalmente la regulatoria del proceso de participación ciudadana, por no considerar adecuadamente en sus fundamentos las observaciones formuladas por los reclamantes dentro del procedimiento de participación ciudadana, y demás indicadas en el cuerpo del presente escrito”*. Además, en el primer otrosí, señala forma de notificación, y en el segundo otrosí, solicita tener por acompañado documentos.
6. En esta etapa del procedimiento corresponde a esta Dirección Ejecutiva del SEA, examinar la admisibilidad de los recursos de reclamación presentados por los Reclamantes, de conformidad a los siguientes antecedentes:
 - 6.1. De acuerdo con el inciso final del artículo 29 de la ley N° 19.300, *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.
 - 6.2. El artículo 20 de la Ley N°19.300 establece que: *“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo” [...] Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida*. Lo anterior, es reiterado en el artículo 77 del RSEIA.
 - 6.3. Por su parte, el artículo 78, inciso segundo del RSEIA, establece lo siguiente: *“El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”*.
 - 6.4. Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*
7. En relación con el recurso de reclamación individualizado en el Visto 1°, estima esta Dirección Ejecutiva que el recurso cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto. Por lo anterior, se admitirá a trámite dicho reclamo de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la ley N°19.300 y 77 del RSEIA, y se tendrán por acompañados los documentos presentados.
8. Por último, conforme al artículo 55 de la Ley N°19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso PAC –que decidieron no reclamar– que en contra de la RCA que les fue notificada, se interpusieron recursos de reclamación, iniciando así un proceso que podría concluir con una calificación distinta de un proyecto que a ellos se les notificó como calificado favorablemente; esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a los terceros observantes PAC que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su interés, aleguen en el plazo de cinco (5) días lo que consideren procedente en defensa de sus intereses.

9. Lo anterior se relaciona con las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, con fecha 10 de marzo de 202, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N°2026010013 de fecha 26 de enero de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico y Línea de Transmisión Pita Solar”. **Al primer otrosí:** téngase presente forma de notificación. **Al segundo otrosí:** téngase por acompañado los anexos presentados.
2. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
3. **Notificar** al Proponente del Proyecto para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos de reclamación de los observantes del proceso de participación ciudadana admitidos a trámite.
4. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N°7 precedente.
5. **Dejar** constancia que en contra de la presente resolución procede la reposición establecida en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante este mismo órgano.

Anótese; notifíquese al Reclamante mediante correo electrónico; a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante correos electrónicos; al Proponente mediante correo electrónico; y archívese.

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificación:

- Jaime Mayol, en representación de Parque Fotovoltaico Pita Solar SpA, Jaime.mayol@rwe.cl
- Nivaldo Ceballos Carrero: clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com y comunidadindigenapatrimonial@gmail.com
- Observante del proceso PAC (comunidadindigenapatrimonial@gmail.com)

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Tarapacá.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 17/2026.